

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D.ª Felixa y D.ª Victorina González contra providencia de ese Gobierno civil, sobre la expropiación forzosa de unos terrenos para ensanchar una calleja en el pueblo de Cervera del río Alhama, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A virtud de Real orden de 5 de Abril último, la Sección ha examinado el recurso de alzada de D.ª Felixa y D.ª Victorina González contra providencia del Gobernador de Logroño en expediente de expropiación forzosa incoado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama para ensanchar la calleja de la Imagen, resultando de los antecedentes:

Que en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Julio de 1890 se anunció al público la exposición del proyecto de ensanche, no produciéndose reclamación alguna:

Que en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de Marzo de 1891 se publicó la lista de propietarios, sin que se presentaran reclamaciones durante el plazo de veinticinco días. En esa lista figuraban las recurrentes como interesadas en la expropiación de dos fincas rústicas al parecer distintas, puesto que el número de orden que tienen en la relación no es el mismo para las dos:

Que invitadas las propietarias para que nombrasen perito no usaron de su derecho, practicándose el justiprecio, cuya tasación se puso en conocimiento de las interesadas, sin que tampoco reclamaran. En dicha tasación se justiprecian aisladamente dos partes de dos fincas rústicas, y la notificación del justiprecio se hizo también por separado respecto de cada finca:

Que el 10 de Abril siguiente Doña Felixa y D.ª Victorina se negaron á recibir el precio de los terrenos expropiados, alegando que la expropiación alcanzaba á una finca urbana, erróneamente considerada como rústica, hecho de que protestaban por no haber consentido sino en la expropiación de una finca rústica:

Que en 4 de Mayo reclamaron las propietarias ante el Gobernador, exponiendo que en la lista publicada en el BOLETÍN no se incluía ninguna finca urbana de las mismas, como tampoco en las certificaciones del justiprecio, lo cual explica su sorpresa y su protesta, pues al comparecer para el pago advirtieron por vez primera que se les expropiaba parte de una finca urbana en que viven, la cual tiene un corral, alegando que, según los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, la expropiación al-

canza únicamente á las fincas comprendidas en el anuncio del BOLETÍN OFICIAL.

El Alcalde informó que la finca en que viven las reclamantes está comprendida en el proyecto y en el plano aprobado, aunque aquellas lo nieguen, siendo una de las señaladas con los números 5 y 7, por lo que debieron comprender que se les expropiaban dos fincas y no una sola; que la diferencia está en que las reclamantes califican de urbana una finca que es rústica, puesto que posee terrenos con regadío propio, en el cual existen diversas plantaciones, el cual sirve de jardín á la casa habitación de las mismas; y que ya se califique la finca como rústica ó urbana, no puede negarse que está designada con el número 7 en el proyecto y expediente de expropiación.

El Gobernador, en providencia de 26 de Enero último, desestimó por extemporánea la reclamación de referencia, y contra esta resolución han recurrido en alzada ante V. E. exponiendo fundamentos análogos y acompañando una certificación del Registro de la propiedad, en que se califica de urbana la casa-huerto de D.ª Felixa y D.ª Victorina González.

La Dirección propone que se confirme la providencia apelada, porque es innegable que las dos fincas están comprendidas en la expropiación, y la única diferencia consiste en el distinto concepto que la finca en cuestión merece al Ayuntamiento y á sus propietarias.

La Sección, despues de haber examinado este expediente, entiende que es impertinente la reclamación deducida por D.ª Felixa y D.ª Victorina González, reclamación fundada en que la finca no está comprendida en la

relación nominal de propietarios publicada en el BOLETÍN OFICIAL.

En esta relación aparecen las reclamantes como interesadas en la expropiación de dos fincas rústicas, y como las certificaciones del justiprecio de las partes expropiables de dichas fincas se extendieron por separado, estos hechos son bastantes para que aquellas comprendieran que la expropiación alcanzaba al huerto y al jardín de la casa habitación, toda vez que no han probado en el expediente que poseyeran en la calleja de la Imagen otra finca rústica distinta del huerto y de la casa en que habitan, y en el supuesto de que no la posean lo lógico es que con vista de la relación nominal presumieran que la otra finca rústica que parcialmente se les expropiaba era el jardín de la casa habitación, que por sus especiales condiciones se presta á que se califique de finca rústica, máxime cuando como en el presente caso sucede, en la misma calleja existen fincas rústicas de carácter rústico indubitado.

Estas reflexiones tan llanas y naturales debieron imponer á las reclamantes el convencimiento de que la expropiación alcanzaba al jardín ó huerto anejo á su casa habitación, por lo cual como no protestaron contra la relación nominal, ni contra el justiprecio, á pesar de referirse aquella y este á dos fincas distintas, la Sección estima que D.ª Felixa y D.ª Victorina González se conformaron con el expediente instruido, despues de comprender perfectamente el alcance de éste, pues en la hipótesis más favorable para aquellas, ó sea en el caso de dudar simplemente del alcance de la expropiación, duda á que venían obligadas porque re-

sultaba de la relación nominal que se les expropiaban dos fincas rústicas y las recurrentes parece que no tienen más que una de esta clase en la calleja de la Imájen, debieron producir la oportuna reclamación para desvanecer dicha duda, y al no hacerlo á tiempo, se deduce que estaban dispuestas á pasar por todas las consecuencias del expediente.

Queda así la cuestión reducida á una diferencia de calificación respecto de una de las fincas expropiables, diferencia que únicamente produciría la nulidad del expediente con relación á dicha finca, en el caso de que el error de calificación, cometido en la relación nominal, fuera tan importante que impidiera en absoluto al propietario reconocer la identidad de la finca expropiada con la anunciada en la relación; más en el presente caso cree la Sección que D.^a Felixa y D.^a Victorina González tenían entendido que una de las dos fincas rústicas incluídas en la relación y valoradas en el justiprecio era el jardín ó corral anejo á su casa habitación.

Y como la Sección parte del supuesto evidente de que las recurrentes sabían que la expropiación afectaba al dicho jardín, al no nombrar perito que las representase en la tasación, consintieron el avalúo del perito municipal, y su derecho se limita á percibir las cantidades correspondientes en el justiprecio de dicho perito á la parte de la huerta y á la parte del jardín ó corral unido á la casa habitación.

En resumen, la Sección entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Logroño en que se declaró extemporánea la reclamación de las recurrentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES
Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 42. La exacción del impues-

to correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó Derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idiomas ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó Derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán la declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades, se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la sociedad, en caso de duda.

En la emisión y amortizaciones de obligaciones, las sociedades habrán de presentar certificación del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo concurso ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cual-

quiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto, como si se hubieren hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legítimos por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión, comenzará á contarse desde el día siguiente al de su realización.

La transmisión también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

(Se continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 20 de Septiembre de 1892

En la ciudad de Logroño, á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Salinas
" Sáenz Díez

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Aguilar del río Alhama, ejercicio de 1887-88 y 1888-89; de Alcañadre, ejercicio de 1886-87; Alfaro, ejercicio de 1887-88; Aldeanueva de Ebro, ejercicios de 1888-89 y 1889-90; Arnedillo, ejercicios de 1887-88 y 1890-91; Arnedo, período de 1886-87; Autol, ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1889-90; Ausejo, ejercicio de 1888-89; Bergasillas, ejercicio de 1886-87; Carbonera, ejercicio de 1888-89; Cervera del río Alhama, ejercicio de 1886-87 y 1890-91; Cornago, ejercicios de 1886-87 y 1890-91; Corera, ejercicios de 1887-88 y 1889-90; Enciso, año económico de 1886-87; Galilea, ejercicios de 1886-87, 1889-90 y 1890-91; Grábalos, ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1888-89; Herce, ejercicios de 1886-87, 1887-88 y 1889-90; Igea, ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888-89 y 1890-91; las de Munilla, ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91; de Muro de Aguas, años económicos de 1887-88 y 1888-89; Navajún, ejercicios de 1886-87 y 1890-91; Ocón, ejercicios de 1886-87 y 1890-91; Poyales ejercicios de 1889-90 y 1890-91; Pradejón, año económico de 1890-91; Quel, ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91; las de Rincón de Soto, El Redal, Robres, Santa Eulalia Bajera, Valdemadera y Villar de Arnedo, correspondientes al ejercicio de 1890-91; las de Villarroya, ejercicios de 1887 á 88 y 1890-91, y las de Zarzosa, pertenecientes á los años económicos de 1887-88, 1888-89, 1889-90 y 1890-91. En atención á que han sido aprobadas sin reparos por los Ayuntamientos y Juntas municipales y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo último, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador, informando en el sentido de que sean aprobadas definitivamente.

Vista la relación de los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido los balances del mes de Julio, no obstante los plazos concedidos, conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó imponer la multa de 20 pesetas á cada uno con que se hallan conminados y concederles un último y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, advirtiéndoles que pasado que sea sin verificarlo, se nombrará delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente en averiguación de las causas que han motivado la falta para proceder á lo que haya lugar.

Hallándose en igual caso diferentes Secretarios que no han remitido balance correspondientes al mes de Agosto próximo pasado, se acordó imponerles la multa de 20 pesetas con que se hallan conminados y concederles un nuevo y definitivo plazo de cuatro días, con la advertencia consignada en el acuerdo anterior.

Para que la Diputación provincial pueda en su día entender en el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Anguiano, por el cual solicita autorización para litigar con el fin de reivindicar varias fincas de su propiedad, se acordó ordenar al Sr. Alcalde remita el dictamen de Letrados á que hace referencia el apartado 2.º, art. 86 de la ley Municipal, y que según el contexto del acuerdo ha sido emitido.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista la relación de los acogidos en la casa de Beneficencia y enfermos de la misma en el hospital provincial que necesitan hacer uso de las aguas termales de Arnedillo y sulfurosas de Grábalos, se acordó que los gastos que éstos originen se paguen con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Vista una instancia de Abdona de San Ignacio, expósita, procedente de la casa de Beneficencia de Calahorra, de 20 años de edad, soltera, en la que solicita permiso para contraer matrimonio con Vicente Bretón Varea, natural de Quel, también soltero, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una instancia de Francisco Sergio Palacio, expósito, soltero, de 24 años de edad, residente en Sojuela, en la que solicita permiso para contraer matrimonio con Juana Fernández y Martínez, residente también en dicho pueblo, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia suscrita por Balbino Alfaro, mayor de edad, casado, vecino de Calahorra, en la que solicita llevar á vivir en su compañía un joven acogido de la casa de Beneficencia:

Vistos los informes del Alcalde y Director de dicho establecimiento, en el que hace constar no hay ningún joven de la edad que pide, se acordó hacerlo constar así al recurrente.

Vista una instancia suscrita por Rufino Esquivel, vecino de Murillo de río Leza, en la que solicita llevar á su compañía á sus cuatro hermanas que se hallan acogidas en la casa de Beneficencia, llamadas Martina, María, Antonia y Felixa:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que éstas se prestan gustosas á salir definitivamente de la casa, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Gabriel Alfaro y Benita León, casados, de 43 años de edad, vecinos de Calahorra, solicitando se le conceda sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía una niña de 10 á 12 años de edad:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, exponiendo que por ahora no hay ninguna niña que desee salir del establecimiento, ni en condiciones para poder conceder á los recurrentes, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista una instancia suscrita por Modesto Marín, mayor de edad, casado, labrador, residente en esta ciudad, en la que solicita tener en su compañía á la acogida Modesta Sara, con objeto de mantenerla y educarla:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Cándido Ibarra, viudo, de 68 años de edad, vecino de Logroño; á Juan Alcalde Monforte, de 74 años, viudo, natural de Villamediana; á María Díaz, de 64 años, viuda, acogida que fué ya en dicho asilo, y á Eustaquio Pérez López y su esposa Lorenza Martínez, sexagenarios, vecinos de Calahorra.

Examinada una instancia de Wenceslao Arceo Arandía, soltero, de 34 años de edad, huérfano de padres y vecino de esta capital, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para el trabajo:

Visto el informe del Sr. Alcalde de esta ciudad, se acordó acceder á lo solicitado previo reconocimiento facultativo á que ha de sujetarse y que practicarán los facultativos del hospital provincial.

Presentada por el Administrador del hospital la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la traslación de la demente Mauricia Romo al manicomio de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, así como otra del Sr. Director referente á las estancias causadas por la misma durante los días que estuvo en observación en la casa de Beneficencia, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad á fin de que forme la liquidación acordada en sesión de 29 de Junio último.

Según participa el Sr. Administrador del hospital provincial, en dicho establecimiento ha ingresado por orden judicial el presunto demente Baltasar Gastón Val, el cual debe permanecer en dicho asilo hasta que la Dirección de Beneficencia disponga su traslación al manicomio de Leganés.

Y como el expresado sujeto es natural de Oyón, provincia de Alava, se acordó que, sin perjuicio de que en su día se pase á aquella Diputación relación y liquidación de las estancias que cause en este hospital el mencionado demente, se ruegue á la misma que desde luego se haga cargo de él, indicando si ha de ser trasladado á la capital de la provincia ó á qué establecimiento, interesándole la mayor urgencia por carecer el hospital de condiciones para albergar enfermos de esta clase.

Se leyó una comunicación del señor Juez de primera instancia é instrucción de este partido trasladando carta orden de la Audiencia provincial, por la que se dispone que la alienada Esperanza Fernández Hermoso sea inmediatamente conducida al manicomio de Leganés, á ocupar la vacante que le fué concedida en turno de pobre; con la ad-

vertencia de que el plazo para la admisión termina el día 22 del presente mes de Septiembre. Como la expresada demente se halla asilada en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, á cargo de esta Diputación y á disposición del Juzgado, procede que desde luego pase á ocupar la vacante que le ha correspondido en el establecimiento de Leganés; pero como dentro del plazo que se señala para su admisión no es posible dar las órdenes oportunas para la traslación, se acordó interesar del Juzgado se sirva manifestar si es posible ampliar dicho plazo para en su vista dar las órdenes oportunas á fin de que la expresada demente sea trasladada al manicomio que se indica.

Se leyó una instancia de Paula Sáenz de Benito, vecina de esta capital, manifestando que desde el 21 de Julio próximo pasado en que falleció su hermano político Esteban Alonso Balda, demandero que fué del Correccional, ha venido la exponente prestando dicho servicio hasta el día 6 de Agosto inclusive, por lo que suplica se le abonen los haberes correspondientes á dichos días.

Vista la certificación que se acompaña y que acredita ser cierto lo expuesto, se acordó acceder á lo solicitado.

Accediendo á instancia de D. Evaristo García y Sáenz de Tejada, Sobrestante de la Sección de carreteras provinciales, se acordó concederle quince días de licencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

—Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presen-

tasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 14 de Octubre de 1892.
—El Rector, Dr. Martín Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1892. Mes de Octubre.

4.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del puente de las tejas, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de Octubre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por 6 jornales á Juan Gómez, á 1'75 pesetas.	10 50
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	10 50
Por 7 jornales á León Marquinez, á 0,75 íd.	5 25
Por 36 cunachos de cal en piedra.	18 "

TOTAL. 44 25

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la fachada de la casa consistorial.

Pesetas Cént.

Por 6 jornales á Alejo Velilla, á 3 pesetas.	18 "
Por íd. á Julián Aragón, á 2 íd.	12 "
Por íd. á Francisco Votado, á 1,75 ídem.	10 50

TOTAL. 40 50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 4 de Noviembre de 1892.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Don Anselmo Torralbo y Sáinz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, del que es Presidente el Excmo. Sr. D. Diego de Francia y Allendesalazar, Marqués de San Nicolás,

Certifico: Que en el expediente instruido para formar el presupuesto de gastos carcelarios, hay un acta que, copiada literalmente, dice así:

«En la ciudad de Logroño y su casa consistorial, á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde D. Diego de Francia Allendesalazar, Marqués de San Nicolás, los señores Comisionados por los pueblos del partido judicial que se expresan á continuación, y dadas las doce de la mañana, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose principio á ella con la lectura de las circulares de esta Alcaldía de 11 y 16 de Marzo último, y á la del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, correspondiente al día 12 del mes actual, por las que se convoca á los señores representantes de los pueblos de este partido judicial, para la discusión y votación del presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1892 á 1893, de conformidad con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886. Leído el referido presupuesto á presencia de los señores Comisionados de los pueblos que habían concurrido, fué aprobado sin oponer reparo alguno, por haberlo encontrado conforme. Leído asimismo el repartimiento ó sea la distribución hecha á cada uno de los pueblos para cubrir el referido presupuesto, fué aprobado también por unanimidad, disponiendo se remita tanto el presupuesto como el repartimiento, al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos legales, con lo cual el Excmo. Sr. Presidente dió por terminado el acto, firmando con los concurrentes de que yo el Secretario accidental certifico:—El Marqués de San Nicolás.—Por Lardero, Pedro García.—Por Hornos, Cristóbal Mayoral.—Por Sojuela, Lucas Martínez.—Por Sotés, Víctor Hernáez.—Por Daroca, Benito Martínez.—Por Alberite, Simeón Jalón.—Por Medrano, Alvaro Ugarte.—Por Fuenmayor, Tomás Fernández.—Por Cenzano, Antonio Caro.—Por Ribafrecha, Eleuterio Ruiz Clavijo.—Por Lagunilla, Juan de la Cruz Sáenz.—Por Leza de río Leza, Víctor Díez.—Por Navarrete, Florencio Velasco.—Por Viguera y Entrena, Francisco Cejudo.—Por Albelda, J. Hermosilla.—Gregorio España, Secretario accidental.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. Y á los efectos oportunos expido la presente certificación visada por el Excmo. Sr. Alcalde, sellada con el del Excmo. Ayuntamiento en Logroño á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Anselmo Torralbo.—V.º B.º—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

Partido de Logroño.

Año económico de 1892—93

PRESOS POBRES.

PRESUPUESTO que forma esta Alcaldía de los gastos que considera necesarios para la manutención de presos pobres del partido en el año económico de 1892-93, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

	PESETAS	CÉTS.
Socorro á los presos que se calcula habrá diariamente en la Cárcel, ya por disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia, ya por la del Sr. Gobernador de la provincia, ya por la de la Autoridad militar, ó bien cumpliendo condenas impuestas por la Audiencia de lo criminal, al respecto de 47 céntimos de peseta, según lo prevenido en la Real orden de 13 de Septiembre de 1849.	3468	75
Idem á los que se calcula diariamente de tránsito, según la citada Real orden	1060	»
Anticipo de socorros á los presos que deben ser conducidos por ferrocarril á los penales que sean destinados, según el Real decreto de 2 de Enero de 1883 y Real orden de 26 de Abril del mismo año.	50	»
Idem á los que deben ser conducidos por carretera á las cárceles de partido de la provincia.	50	»
Para gastos de material del establecimiento	250	»
Para gastos de cera y demás que se ocasionan en los días de confesión y comunión de presos.	100	»
Asignación del Capellán de la cárcel	275	»
Idem del Alcalde director	1000	»
Idem del llavero nombrado por el Sr. Gobernador	547	50
Idem del vigilante nombrado por la Junta local de prisiones.	633	75
Idem de la mandadera	225	»

Idem de la matrona, con objeto de registrar á las de su sexo que entren en la cárcel.	182	50
Gratificación á los facultativos titulares por el servicio que prestan á los presos de la cárcel y pasan al hospital.	200	»
Para retribuir en parte á los empleados de la Secretaría que en horas extraordinarias desempeñan los negocios de corrección, cuya asignación se aprobó por el Sr. Gobernador de la provincia en 21 de Febrero de 1857 y se confirmó por Real orden de 30 de Junio de 1863.	625	»
Renta del edificio que sirve de cárcel y pertenece al Ayuntamiento.	1250	»
Renta de la parte que ocupa el Juzgado de primera instancia.	1000	»
Gastos de oficina en todo el año económico.	100	»
Para satisfacer el gasto que origine el coche puesto á disposición del Juzgado para acudir con prontitud á los puntos fuera de esta capital, donde sea necesaria su presencia.	300	»
Para atender al mobiliario del Juzgado de primera instancia.	500	»
Imprevistos.	250	»
SUMA.	12072	50
Premio al Depositario 1'50 por 100	180	63
TOTAL.	12253	13

Logroño 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.

PARTIDO JUDICIAL de Logroño.

AÑO ECONÓMICO
de 1892 á 1893.

REPARTIMIENTO entre los pueblos del partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del año económico de 1892 á 1893, que asciende á la suma de 12.253 pesetas 13 céntimos, tomando por base la cantidad que cada uno satisface al Tesoro por contribuciones directas, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 12 de Noviembre de 1874 y en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS.	CANTIDADES QUE SATISFACEN POR CONTRIBUCIÓN DE				Cupo que corresponde á cada pueblo.				
	Inmuebles, cultivo y ganadería.		Subsidio industrial.			TOTAL.			
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			Pesetas	Cts.	
Agoncillo	22.263	51	265	10	22.528	61	398	05	
Albelda	13.387	30	295	90	13.683	20	241	84	
Alberite	15.670	62	503	80	16.174	42	285	78	
Cenicero	34.908	28	2.658	59	37.568	87	663	73	
Cenzano	1.619	69	»	»	1.619	69	23	66	
Clavijo	6.279	35	13	20	6.292	55	104	22	
Daroca	1.462	72	»	»	1.462	72	25	89	
Entrena	14.027	13	301	40	14.328	53	253	16	
Fuenmayor	32.292	58	2.594	90	34.887	48	616	40	
Hornos	2.293	14	»	»	2.293	14	40	58	
Jubera	15.639	51	561	»	16.200	51	285	89	
Logroño	140.165	63	73.089	80	213.255	43	3.767	62	
Lagunilla	9.162	70	226	60	9.389	30	165	89	
Lardero	18.259	90	725	28	18.985	18	335	53	
Leza de río Leza	3.655	47	13	20	3.668	67	64	83	
Murillo	36.869	76	1.250	80	38.120	56	673	53	
Medrano	6.724	69	86	90	6.811	59	120	36	
Nalda	17.265	85	808	50	18.074	35	319	36	
Navarrete	30.140	84	1.636	24	31.777	08	561	45	
Ribafrecha	12.956	42	607	20	13.563	62	239	71	
Sojuela	4.216	96	63	80	4.280	76	75	66	
Sorzano	4.484	03	104	50	4.588	53	81	11	
Sotés	3.879	36	108	90	3.988	26	70	49	
Torremontalbo	4.543	62	»	»	4.543	62	80	22	
Viguera	11.559	28	712	80	12.272	08	216	86	
Villamediana	18.528	42	552	22	19.080	64	337	37	
Existencia que resultó al cerrarse en 30 de Junio último el presupuesto de 1890-91.								2.198	94
TOTALES	482.256	76	87.180	63	569.437	39	12.253	13	

Logroño 11 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Marqués de San Nicolás.
Aprobado y se devuelve un ejemplar. Logroño 18 de Mayo de 1892.—Camacho.